

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3416

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: JACQUELINE ESCOBAR RUIZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00484-00

La apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado efectivo y el cual cumple con los requisitos de la norma en cita.

Dentro del término del traslado, el abogado LUIS CARLOS REYES, allega poder conferido por la demandada y contestación de la demanda, en donde además propone excepciones de mérito.

En consecuencia, se procederá a correr traslado del escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, al abogado LUIS CARLOS REYES VERARA, portador de TP No. 224.156 del CSJ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de la contestación y excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere, lo anterior conforme lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD-2022-00484-00

luis Carlos Reyes <luiscarlosreyes11@gmail.com>

Vie 07/10/2022 16:39

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: puertaycastro@puertaycastro.com <puertaycastro@puertaycastro.com>

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAQUELINE ESCOBAR RUIZ C.C. No. 31.977.380 de Cali Email: jerbtico719@gmail.com
RADICACIÓN:	760014003002- 2022-00484-00

Buenas Tardes remito memorial contestación demanda en 05 folios y poder en 02 folios. Gracias.

Luis Carlos Reyes V.
Abogado



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAQUELINE ESCOBAR RUIZ C.C. No. 31.977.380 de Cali Email: jerbtico719@gmail.com
RADICACIÓN:	760014003002-2022-00484-00

LUÍS CARLOS REYES VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali -Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.679.973 de Cali (V), profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No. 224156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la señora **JAQUELINE ESCOBAR RUIZ**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, procedo a ejercer en su nombre su derecho de contradicción a través de contestación y formular excepciones de fondo de acuerdo con los siguientes planteamientos , previo reconocimiento de personería para actuar.

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, me opongo parcialmente a todas las pretensiones principales y consecuenciales del demandante, por razón de las excepciones que se formularán, por presentarse una novación del crédito primigenio que fue suscrito mediante constitución de hipoteca No. 5082 de diciembre 31 de 2020. Por lo anterior, el banco está cobrando un pagaré sin número con una obligación por \$43.380.298, y por la suma de \$4.324.088. Sumado a lo anterior no aparece fecha de constitución de la obligación, solo aparece la fecha de cumplimiento.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto.

1.1. Parcialmente cierto, por cuanto la señora Escobar Ruiz suscribió con anterioridad, el día 31 de diciembre de 2010, hipoteca y pagaré con obligación por \$42.000.000 millones de pesos. Este pagaré por la obligación mencionada se encuentra en poder de la parte



demandante. Mi mandante firmó un nuevo pagaré donde la entidad no registró la fecha de constitución o creación.

- 1.2.** Parcialmente cierto. Mi mandante suscribió un nuevo pagaré el cual fue llenado con fecha 25 de mayo de 2022 por \$43.380.298, y por la suma de \$4.324.088 de una tarjeta de crédito. Como se manifiesta mi mandante firmó el nuevo pagaré el día 16 de septiembre de 2014. Lo que no es exigible son los intereses que pretende la demandada, y no es cierto que esta nueva obligación de haya firmado el día 31 de agosto de 2021. Eso no dice el nuevo pagaré, ni la carta de instrucciones.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Mi mandante suscribió un pagaré que avalaba un préstamo por \$42.000.000 millones de pesos. Posteriormente firmó un nuevo pagaré por \$43.380.298, y por la suma de \$4.324.088 de una tarjeta de crédito, el día 16 de septiembre de 2014.

QUINTO: Parcialmente cierto. La obligación de pagar interese de mora desde el día 31 de agosto de 2021 no es exigible. Eso no dice el nuevo pagaré, ni la carta de instrucciones.

SEXTO: No es un hecho.

SÉPTIMO: No es un hecho.

Octavo. No es un hecho.

DE LAS PRETENSIONES

PRIMERO:

- 1.1. Es cierto.
1.2. No es cierto. El pagaré se firmó y se cobro el mismo día 25 de mayo de 2022.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mi representante las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR

El título valor sin número que aparece firmado por mi mandante con fecha 16 de septiembre de 2014, ya prescribió. La supuesta fecha de pago de la obligación, 25 de mayo de 2022, no es cierta.



COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante está realizando un cobro mediante este proceso ejecutivo intereses de plazo, por la suma de \$4.324.088 liquidados a la tasa del 10.499% Efectiva Anual, desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022. Ni la carta de instrucciones ni el pagaré que novó la deuda lo certifican, Lo que si aparece con la firma de mi mandante fue la fecha de firma del nuevo pagaré el día 16 de septiembre de 2014.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

El siguiente es un aparte jurisprudencial por el cual le asiste el deber legal al señor Juez de resolver sobre todo punto referente al proceso y su actuar no vulnera los límites de su actividad jurisdiccional.

"Deber y facultad del Juez sobre los puntos no propuestos expresamente por las partes. Es de advertir que el fallador no desborda los límites de su actividad jurisdiccional cuando decide sobre puntos que expresamente no le fueron propuesto por las partes, pero para cuya resolución está facultado EX OFFICIO por la ley. En tal evento es su deber sentenciar sobre ese extremo, pues si guarda silencio, entonces si opera la negligencia por haber dejado de resolver sobre puntos que, aunque no propuestos expresamente por los contrincantes, están ínsitos en las pretensiones o excepciones respectivas, y que por estar íntimamente vinculadas unas y otras, la ley requiere que el fallador decida en el mismo proceso, con el propósito de que, cumpliendo con el principio de economía procesal, no sean materia de un nuevo litigio que resulta superfluo a toda costa. (CSJ Sent. Ago. 31/72 T. CXLVIII, ° parte, 116 a 117)"

"En consecuencia si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria" (C.E. Sec. Tercera. Sent. Ago. 12/2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra)".

Este aparte jurisprudencial guarda relación directa con el postulado del artículo 306 del C.P.C., el cual expresa:



Artículo 306 C.P.C. "...Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..."

Lo anterior señor Juez, se halla en relación directa con la valoración del título valor pagaré que aquí se cobra, al carecer ésta de un elemento para ser objeto de cobro judicial por no existir fecha de constitución o creación, lo cual deberá el señor Juez analizar para no reconocer los intereses corrientes que están cobrando.

"Ocurre con frecuencia que el juzgador se equivoca al apreciar el contenido obligacional o el mérito probatorio del documento o documentos que el actor presenta como título ejecutivo. Libra por ejemplo mandamiento de pago en vía de apremio con base en instrumentos que en derecho estricto no arrojan a cargo del ejecutado obligación que reúna los requisitos señalados por el artículo 982 del C.J (hoy 4889 y luego añade: "Lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, de tal manera que en la sentencia puede el juzgador revisar y aun alterar el sentido de las resoluciones interlocutorias del proceso porque solo con ella termina su jurisdicción sobre la causa y sobre sus partes integrantes preparatorias de ella" (Justicia 50 y 61. Cita Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal civil. Parte General, Séptima Edición. Páginas 196/197)."

Queda en claro la facultad legal del señor Juez para declarar probado de oficio todo hecho que corresponda dentro del debate de un proceso ejecutivo.

IV. PETICIONES

Con la aplicación de los hechos que sustentan las excepciones anteriores, comedidamente solicito al señor juez que en la sentencia que ponga fin al trámite haga los siguientes o semejantes ordenamientos:

PRIMERO: Se decrete la prescripción del título valor objeto del proceso.

SEGUNDO: Que la demandante no puede cobrar interese corrientes desde el 31 DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL 25 DE MAYO DE 2022, por cuanto el pagaré objeto del proceso y la carta de instrucciones, no tienen inscrita tal fecha.

TERCERO: Se levante las medidas cautelares decretadas por el despacho.



CUARTO: Abstenerse de Condenar en costas y agencias en derecho y perjuicios según corresponda a mi mandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Pido se decreten y tengan como tales:

1. Solicito al despacho ordenar a la parte demandante anexar copia del pagaré originario firmado el día 31 de diciembre de 2010, por valor de \$42.000.000 millones de pesos.
2. El estado de cuenta desde el 31 de diciembre de 2010 hasta la fecha.
3. Las condiciones del préstamo del pagaré firmado el día 16 de septiembre de 2014 con la respectiva firma de la demandada.
4. Las demás que se estimen conducentes para el caso en concreto.

V. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 67 N° 3C-15 en Cali (V), celular 3127898339, email:
 - **LuisCarlosreyes11@gamil.com**

Del señor juez,

Atentamente,

Abg. LUÍS CARLOS REYES VERGARA

C.C. No.16.679.973 de Cali

T.P. No. 224156 del C.S.J.



**DEFENSA LEGAL
ESPECIALIZADA**
COLECTIVO DE ABOGADOS



Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
PODERDANTE:	JACQUELINE ESCOBAR RUIZ Email: jerbtico719@gmail.com
APODERADO:	LUÍS CARLOS REYES VERGARA Email: luiscarlosreyes11@gmail.com

JACQUELINE ESCOBAR RUIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.977.380 de Cali, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere al doctor **LUÍS CARLOS REYES VERGARA**, mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con C.C. N° 16.679.973 de Cali-Valle, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 224.156 del C. S. de la Judicatura, para que realice las actuaciones judiciales y civiles tendientes a representarme dentro del proceso ejecutivo que cursa en el despacho bajo radicado No. 760014003002-2022-00484-00, donde funge como demandante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.



Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar copias del expediente y cualquier otro requerimiento del proceso. Además, está facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes del C.G.P., tendientes al buen desempeño del presente mandato.

Conforme a lo anterior, solicito al señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos establecidos en el presente poder.

Atentamente,

**DEFENSA LEGAL
ESPECIALIZADA**
COLECTIVO DE ABOGADOS



COLOMBIA
NOTARIO DE CALI
HANA SANTACRUZ
Notario
del Valle del Cauca

JACQUELINE ESCOBAR RUIZ
C.C. N° 31.977.380 de Cali

Acepto,

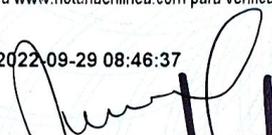
Abg. LUÍS CARLOS REYES VERGARA
C.C. N° 16.679.973 de Cali-Valle
T.P. N° 224.156 del C. S. de la Judicatura

18
NOTARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18 del Circuito de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI
hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

ESCOBAR RUIZ JACQUELINE
Identificado con C.C. 31977380
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la
firma que en el aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cali, 2022-09-29 08:46:37

X 
Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
Notario
Departamento del Valle del Cauca


Cod. ed8zm


8019-22b496e8

COLOMBIA
NOTARIO DE CALI
HANA SANTACRUZ
Notario
del Valle del Cauca